

Pues bien, es consecuencia lógica y necesaria de ese efecto, que disuelta la sociedad universal se dividan con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que aquellos no hayan estipulado lo contrario (art. 2,383, Cód. Civ.).¹

En otros términos: concluída la sociedad, se deben repartir los bienes existentes en las proporciones que hubieren convenido los contratantes, supuesto que la voluntad de éstos es la suprema ley de los contratos, y en caso que no hubiere sobre este punto convenio alguno, se deben dividir por partes iguales entre los socios.

III

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR.

La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria (art. 2,384, Cód. Civ.).²

Esta definición nos indica con toda claridad la diferencia que existe entre la sociedad universal y la particular, pues aquélla comprende todos los bienes presentes ó todas las ganancias que adquieren los contrayentes, y ésta sólo tiene por objeto determinados bienes y sus frutos, ó determinada industria.

Esta diferencia produce necesariamente efectos jurídicos distintos de aquellos que son la consecuencia de la naturaleza peculiar de la sociedad universal.

¹ Artículo 2,251, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,252, Cód. Civ. de 1884.

Así, por ejemplo, en la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes; y en caso contrario, sólo es común la administración de los bienes que entraron, y las ganancias y pérdidas que de ellos resulten (art. 2,386, Cód. Civ.).¹

Por el contrario: en la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos se transfiere á la persona de la sociedad.

Si la sociedad particular recae sobre cosas que son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad de ellas pertenece al común, ó lo que es lo mismo, á la persona moral de la sociedad; pero el valor que tengan al ingresar al fondo social, se considera como capital del socio que las lleva (art. 2,387, Cód. Civ.).²

En otros términos: el socio que aporta cosas de la especie indicada, pierde su dominio, el cual adquiere la sociedad, y por lo mismo se convierte en acreedor de su precio, que debe recibir á la disolución de aquélla.

Esto es perfectamente justo, pues si las cosas aportadas á la sociedad son de las que necesariamente se consumen por el uso, es imposible su restitución al terminar la existencia de ella, ó si aun se conservan es con tal deterioro, que sería injusto devolverlas á su dueño en semejante estado, porque se obligaría á éste á sufrir un perjuicio.

La única manera de evitar ese mal era obligar á la sociedad á pagar una indemnización ó hacerla dueña de esas cosas y deudora de su valor, lo cual es preferible, porque se evitan contiendas acerca de la cuantía del daño sufrido por el socio á causa del deterioro de ella.

Como indicamos ya, en la sociedad particular se transmite también el dominio de las cosas aportadas por los socios,

¹ Artículo 2,254, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,255, Cód. Civ. de 1884.

si así lo estipulan expresamente éstos; pero á condición de que se haga constar el contrato en escritura pública, si se trata de algún inmueble, ó si su capital ú objeto excede de trescientos pesos (arts. 2,385 y 2,357, Cod. Civ.).¹

Creemos que este principio no se halla en perfecta armonía con el que establece el artículo 3,057 del Código, que declara, que la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se debe hacer en instrumento privado, pues si el motivo por el cual se exige el otorgamiento de la escritura pública en la sociedad á cuyo fondo se lleva la propiedad de un inmueble, es porque se trasmite el dominio de éste, debería observarse la regla establecida por aquel precepto, ó á lo menos la que manda que la sociedad que tenga por objeto alguna cosa ó capital que exceda de trescientos pesos, se haga constar en escritura pública.²

Cuando la propiedad de la cosa aportada por uno de los socios se trasmite á la sociedad, pertenece el peligro de ella á ésta, que no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente; pues en tal caso, es sólo deudora de su valor, y es además sabido el principio elemental de derecho, según el cual, las cosas perecen ó se deterioran para sus dueños (art. 2,388, Cód. Civ.).³

Pero si no se trasmite la propiedad de la cosa llevada por uno de los socios, el peligro es del propietario, en virtud del principio antes invocado, á no ser que haya habido culpa de parte de la sociedad, en cuyo caso le es imputable. (art. 2,389, Cód. Civ.).⁴

En cuanto al pasivo de la sociedad particular, establece el Código las reglas siguientes:

1.^a Las deudas contraídas por causa de la sociedad par-

1 Artículos 2,253 y 2,225, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,921, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,256, Cód. Civ. de 1884.

4 Artículo 2,257, Cód. Civ. de 1884.

ticular, son cargas de ésta; pero el socio administrador responde de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes, y los demás socios sólo responden con su haber social (arts. 2,390 y 2,391, Cód. Civ.).¹

Aunque fácilmente se comprende el motivo por el cual son á cargo de la sociedad las deudas contraídas por causa de ella, no se percibe á primera vista por qué razón responde el socio administrador, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Pero una ligera reflexión basta para encontrar la razón perfectamente justa de esa regla. El socio administrador está siempre en aptitud de saber si los bienes de la sociedad son bastantes para soportar las deudas que va á contraer, y si no obstante que le consta que aquélla no puede cubrir tales deudas las contrae, con perjuicio de sus socios y aun de los mismos acreedores, nada más justo que sufra las consecuencias de su torpe y temeraria conducta.

2.^a Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino sólo por razón de sus frutos, se debe observar la regla contenida en la fracción 2.^a del artículo 2,381 (art. 2,392, Cód. Civ.).²

En otros términos: cuando alguno de los socios aporta á la sociedad solamente los frutos que produce determinada cosa, se debe observar, respecto de las deudas, la regla siguiente, establecida por el artículo 2,381 del Código.³

Si las deudas son anteriores ó posteriores á la celebración del contrato, pero contraídas por razón de los bienes propios de cada socio, son de cuenta del propietario; pero el pago de los intereses es á cargo de la sociedad; porque éstos disminuyen los productos de los bienes del socio, quien, por otra parte, carece de la posibilidad de pagarlos, supuesto

1 Artículo 2,258 y 2,259, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,260, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículo 2,249, Cód. Civ. de 1884.

que la sociedad percibe todos los frutos que rinden aquéllos.

Finalmente: en la sociedad particular no se deben sacar del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente; pues no habiéndose desprendido éstos de todos sus bienes ó de todos sus productos, no se hallan, como en la sociedad universal, privados de los elementos necesarios para satisfacer las más apremiantes exigencias de la vida (art. 2,393, Cód. Civ.).¹

IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS DE LOS SOCIOS.

Hasta aquí nos hemos ocupado del estudio de las circunstancias esenciales para la existencia de la sociedad, de las diversas especies en que se divide, y de los efectos jurídicos que cada una de ellas produce: vamos ahora á estudiar su administración y las obligaciones que contraen entre sí los socios, con motivo de las operaciones sociales.

Pero antes conviene saber en qué época comienza y concluye la sociedad.

Esta, como todo contrato, puede contraerse pura y simplemente, á plazo ó bajo condición; y para saber desde cuándo comienza á existir, basta consultar cuál ha sido la voluntad de los contratantes, y examinar si ha vencido el plazo, ó se ha verificado la condición impuesta por ellos, supuesto que aquélla es la suprema ley de los contratos.

Pero si los contratantes no han expresado la fecha desde la cual debe comenzar la sociedad, sino que simplemente

¹ Artículo 2,261, Cód. Civ. de 1884.

se han limitado á establecer las bases y operaciones de ella, la ley viene á llenar ese vacío.

En efecto, el artículo 2,394 del Código Civil declara, que la sociedad comienza desde el momento de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa; y el artículo 2,395 declara á su vez, que la sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso por la vida de los asociados, salva la facultad que les reserva el artículo 2,440.¹

En consecuencia, podemos establecer las reglas siguientes respecto del principio y duración de la sociedad:

- 1.^a Principia en el tiempo convenido por los contratantes:
- 2.^a A falta de convenio expreso de éstos, comienza desde el momento de la celebración del contrato:
- 3.^a Dura el tiempo convenido por los contratantes:
- 4.^a A falta de convenio, subsiste todo el tiempo que dure el negocio que le sirve exclusivamente de objeto, si ese negocio tiene por su naturaleza una duración limitada.
- 5.^a En cualquier otro caso, dura toda la vida de los asociados.

Esta regla no es absoluta, pues está limitada por la facultad que la fracción 4.^a del artículo 2,440 del Código otorga, de renunciar á la sociedad, á condición de que no use de ella de una manera maliciosa ó extemporánea.²

Como el estudio de esta limitación corresponde al de los modos de extinción de la sociedad, lo reservamos para cuando nos ocupemos del de esa importante materia, y nos concretamos por ahora á llamar la atención acerca de que los socios tienen facultad de poner término á la duración de la

¹ Artículos 2,262 y 2,263, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,308, frac. 4.^a, Cód. Civ. de 1884.